



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2015-00726-00
Demandante	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO
Demandado	BLAS ANTONIO SUAREZ OSORIO Y otros
Fecha	18 de Abril de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con poder y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el señor BLAS ANTONIO SUAREZ OSORIO demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de junio de 2017, el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y consecuencialmente decretó el desembargo de los bienes trabados, entre otros.

El 11 de marzo del año en curso, fue recibido en este despacho vía correo electrónico poder conferido por el demandado BLAS ANTONIO SUAREZ OSORIO al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, otorgándole facultades para retirar los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho a su nombre y correspondientes al proceso de la referencia.

El artículo 73 del Código General del Proceso establece que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Como en el presente caso del poder otorgado por el demandado al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, se extracta que éste no es abogado titulado, pues, no lo acreditó como tal, el despacho negará reconocerle personería jurídica para intervenir en este proceso y ordenará que la entrega se haga directamente al demandado señor BLAS ANTONIO SUAREZ OSORIO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- Negar el reconocimiento de personería al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar la entrega o devolución al demandado BLAS ANTONIO SUAREZ OSORIO, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74040b6442ce8ab97f9b63da11b5f6b06037d1b4c13c2bd5065203309ae79d4**

Documento generado en 18/04/2022 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00546-00
DEMANDANTE	JORGE MIGUEL MARQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NURY SANTIAGO DE OLIVARES
FECHA	18 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 04 de abril de 2022, a su vez le informo que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 18 de febrero de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 18 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada NURI SANTIAGO DE OLIVARES.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por otro lado, revisados los documentos allegados, donde el señor JORGE MIGUEL MARQUEZ JIMENEZ, en su calidad de demandante, revoca el poder conferido a la Doctora NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO y a su vez confiere nuevo poder al Doctor LUIS ALEJANDRO ALBA JIMENEZ.

El inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor LUIS ALEJANDRO ALBA JIMENEZ, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JD.-





Tercero: ORDENAR el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor JORGE MIGUEL MARQUEZ JIMENEZ, a la Doctora NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO.

Quinto: Abstenerse de reconocer personería al Doctor LUIS ALEJANDRO ALBA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35169231de5f720ac6cbd256c1fb633dbc81fe6471316d542bb14c3dc4033e**

Documento generado en 18/04/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00070-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA L & M S.A.S.
DEMANDADO	GRAMMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
FECHA	18 de abril de 2022

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 05 de febrero de 2021. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el día 05 de febrero de 2021, se solicita se remita el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sociedad demandada se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal. Para lo cual se acreditó el auto No 2020-01-636679 del 14 de diciembre de 2020, donde se admite el proceso de reorganización.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de la transcrita norma se considera procedente la solicitud bajo estudio, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo Intendente Regional de Barranquilla, con destino al expediente de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, con radicación 2020-01-636679.

Segundo: Poner a disposición Representante legal del concurso, las medidas cautelares que se hubiesen proferido.

Tercero: Por secretaría háganse las respectivas anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970232bdf897512c3b6bbcbfb44a0394ce02409b73331b73dda85680b2eb5dc**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00108-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUVAR BETIN MENDOZA
FECHA	18 DE ABRIL DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con autorización para retirar el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 07 de abril de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que le hace la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en su calidad de apoderada de Bancolombia s.a., confiere facultad a los Doctores NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. No 450.474 del C.S.J. y C.C. No 45.368.732, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. No. 1.042.422.047 y T.P. No 192.303 y BETSY LILIANA REYNOSO C.C. No 40.942.475 y T.P. No 220.478, para retirar el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso de la referencia.

Revisado el Registro Nacional de abogados este certificó que se encuentran vigentes como abogados, por lo que es procedente aceptar la facultad para retirar el desglose de los documentos solicitados; con excepción de la Dr. BETSY LILIANA REYNOSO, por no tener registrado su correo electrónico en la pagina web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>.

R E S U E L V E:

Único: Aceptar la facultad, para retirar el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar la demanda, a los Doctores NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. No 350.474 del C.S.J. y C.C. No 45.368.732, Y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. No. 1.042.422.047 y T.P. No 192.303.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be9c2d0c6934c59a70d13cd5102d4c3526889c23563dd0e0ecbd0887a4a32b**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00346-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ y otros
FECHA	18 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.909.525
NOTIFICACION	\$ 0
TOTAL	\$6.909.525

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$6.909.525.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483e43911f262ff274eeb2f8647a7edc5e9812251a14b830a26f31cc6178496**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00346-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ y otros
FECHA	18 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Doctora EILEEN MORALES BRIEVA, apoderad del demandante, solicita en escrito presentado a través del correo institucional el día 05 de abril de 2022, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que informe los motivos por el cual no inscribió la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No : 040- 62896, el cual desde el mes de septiembre se enviaron por parte del despacho y a la fecha no se inscribió, sin embargo el demandado, si inscribió afectación de vivienda familiar el 27 de diciembre de 2021, el cual evidencia maniobras a fin de evadir su obligación y en aras de sacar del comercio el bien.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, el despacho ordenó el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-62896, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bolívar, de propiedad del demandado PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ C.C. 13.844.483.

El 14 de febrero de 2022, a través de la secretaría del despacho fue enviado el oficio al correo electrónico ofiregisbolivar@supernotariado.gov.co .

Revisado el plenario, no hay constancia del pago realizado por parte del demandante de la inscripción de la medida de embargo, en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bolívar.

Por otro lado, se observa por lo manifestado por la profesional del derecho, sobre la afectación de la vivienda familiar, se observa que esta fue anterior a la remisión del oficio de embargo.

Ahora bien, como los demandados se encuentran notificados por conducta de concluyente mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022 y no presentaron excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados LOGIST CARGO LTDA, AEREOLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S. sigla PANAMERICANA AIRLINES y PEDRO FIDELORTIZ ORTIZ.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$6.909.525.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545fe36b325824a351e7bc98ae6b1c27bfa405ac9c0ce1166dc080919f9a0c6**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00375-00
Demandante	C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S
Demandado	ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ.
Fecha	18 de abril de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado allegó poder conferido en debida forma y se encuentra pendiente darle tramite a las excepciones presentadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 y publicado por estado No 40 del lunes 28 de marzo del año en curso, el Despacho ordenó: ***"mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, hasta tanto allegue poder conferido en debida forma"***.

El 04 de abril de 2022 a las 10:46 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado, Doctor Oscar Peña, allega poder, subsanando la contestación y excepciones presentadas, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería al Doctor OSCAR PEÑA COSSIO, con C.C. No 8.532.990 y T.P. No 75.274 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ce8b4707385d98d99992bfc87bc14b933d23e9bbef4ee3246c14759aa387b**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00627-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES
DEMANDADO	ANA MERCEDES MORELO
FECHA	18 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 06 de abril de 2022. Sírvasse Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Doctora MARGARITA AYOLA AYOLA, en su calidad de apoderado del demandante, allega sustitución de poder otorgado a la Dra. DARELYDSI MARIN AYOLA, la cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería a la Doctora DARELYDSI MARIN AYOLA con C.C. No. 33.025.501 y T.P. No. 245.198 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333f924458c8807ee3fed95a5991ea8a6b83feb0931118cd262ab98ca1daeb1**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDEICOMISO P.A. VIVA BARRANQUILLA
DEMANDADO	COCINA DE INMIGRANTES S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00646-00
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: camasiec@hotmail.com, y que por omisión involuntaria esta pendiente decidir sobre su admisión; así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTVA instaurada por el FIDEICOMISO P.A. VIVA BARRANQUILLA contra COCINA DE INMIGRANTES S.A.S., se observa que:

- No se aportaron las Facturas enunciadas en el acápite de los hechos de la demanda.
- No se aportarán las Facturas de servicios públicos domiciliarios cuyo pago se reclama al demandado, las cuales deben estar debidamente canceladas.
- No se especificó a cuánto ascienden los intereses moratorios reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda.
- No se acreditó que el Poder otorgado proviniera de la cuenta de correo electrónico inscrita de la sociedad demandante, FIDEICOMISO P.A. VIVA BARRANQUILLA.
-
- No hay claridad en los hechos de la demanda, en el sentido que se pactó un cánón de arrendamiento variable y conforme a las ventas del establecimiento de comercio. Sin embargo, no hay documento que acredite a cuánto debía ascender el valor del cánón para los meses en que debía ser superior al mínimo mensual garantizado.
- Como quiera que la cuota de administración reclamada no se encontraba incluida dentro del cánón de arrendamiento, no hay documento que de certeza a cuánto ascendía este rubro, y específicamente cuáles fueron los meses adeudados y pagados por el demandante.
- No se acreditó que el Poder proviniera de la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el FIDEICOMISO P.A. VIVA BARRANQUILLA contra COCINA DE INMIGRANTES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0399de6c47d29800e35c36c82fdf5a656e13647b7e9c0824e112e13541014848**

Documento generado en 18/04/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00003-00
DEMANDANTE	INVERSIONES PRIMERA LTDA
DEMANDADO	JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 24 de fecha 24 de febrero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 3 de marzo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por INVERSIONES PRIMERA LTDA, en contra de JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de INVERSIONES PRIMERA LTDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.842.552,00), contenida en FACTURAS número FBAQ3664.
- TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$366.937,00), contenida en FACTURAS número FBAQ3664, FBAQ4063.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.271.952,00), contenida en FACTURAS número FBAQ4163.
- CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.748.988,00), contenida en FACTURAS número FBAQ4386.
- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$28.790.300,00), contenida en FACTURAS número FBAQ4416.
- TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$316.216,00), contenida en FACTURAS número FBAQ4417.
- Negar el mandamiento de pago de la factura FBAQ5140 Y de la factura FBAQ5173, por no tener la firma ni el número de identificación de la persona encargada de recibirla.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número FBAQ3664, FBAQ4063, FBAQ4163, FBAQ4386, FBAQ4416, FBAQ4417, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de INVERSIONES PRIMERA LTDA, al Doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con la C.C.No.1.082.874.727 y T.P.235.388 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS con C.C. NIT. 900.166.460-2**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio de la sociedad **JAIRO CASTANEDA Y CIA SAS con C.C. NIT. 900.166.460-2** con **matrícula mercantil No. 441.127**, inscrito en la ciudad de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JR



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976158ed564573ae954c1f7127114ea4b2a89be3fb972f3bdf77f715475b8f4**

Documento generado en 18/04/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00017-00
DEMANDANTE	ANGEL AVILA DE LA CRUZ.
DEMANDADO	MARIA GIL ELIO.
FECHA	18 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de renuncia al poder recibida en el correo institucional el día 06 de abril de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Doctor DARIO DE JESUS MARTINEZ CONEO, allega solicitud donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante y a su vez sustituye poder a la doctora DUVIS PAOLA SUAREZ TORRES.

El artículo 74 inciso 4° del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Revisada la documentación se observa que no allegó la comunicación dirigida y recibida por el demandante donde manifieste la renuncia al poder otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a aceptar la renuncia presentada por el Doctor DARIO DE JESUS MARTINEZ CONEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora DUVIS PAOLA SUREZ TORRES con C.C. No. 1.047.498.963 y T.P. No. 364.247 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb11bd5a9a4210759387a876bfc68421b8ca278be08f43e523ca76609be96b**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	18 DE ABRIL DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 04 de abril de 2022. Sírvese Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por la demandada ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO a la Doctora YOLIMA BEATRIZ URINA JUVIANO, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora YOLIMA BEATRIZ URINA JUVIANO, identificada con C.C. No. 57.418.518 y T.P. No. 173.093 del C.S.J. correo electrónico yourina95@gmail.com , como apoderada judicial de la demandada YOLIMA BEATRIZ URINA JUVIANO, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaria remítase el vínculo de la demanda digital al apoderado la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da034b25ec4579aa4bff3cf798e78895edee2a3834f597bee754e06f318223**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00170-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	ELKIN JAVIER MONTES CORREA
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 23 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra ELKIN JAVIER MONTES CORREA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELKIN JAVIER MONTES CORREA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: EGV-036
COLOR: BLANCO GALAXIA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNCJ8EEXLL173651
NUMERO DE MOTOR: CLL173651

De propiedad del señor ELKIN JAVIER MONTES CORREA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34779399ff480b4ecf2a3c0835a5bd61b8207b0e241afd7c591924ea9e5f0696**

Documento generado en 18/04/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00175-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	JUAN ANTONIO TORRES COELLO
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 24 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra JUAN ANTONIO TORRES COELLO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN ANTONIO TORRES COELLO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: 2 HATCHBACK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZS-866
COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MDDJ2HAAMM300543
NUMERO DE MOTOR: P540571938

De propiedad del señor JUAN ANTONIO TORRES COELLO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f50573f09beebeeef4ab404e50aeaf6a6bbbe69484e3e0fe35bf153bdb561f**

Documento generado en 18/04/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00176-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LIZETH ARLETH LIÑAN ARROYO
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 24 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: laura.maldonado516@aecsa.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LIZETH ARLETH LIÑAN ARROYO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora LIZETH ARLETH LIÑAN ARROYO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: FRU-173
COLOR: GRIS COMET
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB48REB4KM731170
NUMERO DE MOTOR: A812UF04811

De propiedad de la señora LIZETH ARLETH LIÑAN ARROYO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciase en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0c1c2ebc93b6e4a3107cce10c660cb3ff7ae734e1af9a86bee4bf9bc0bd20**

Documento generado en 18/04/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DAVID DE JESUS FORERO RUA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00178-00
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jaimeagoenagapolo@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor DAVID DE JESUS FORERO RUA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, se observa que:

- El Certificado de Tradición aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónicas de los testigos solicitados, de conformidad a lo establecido en el art.6º decreto 806 de 2020.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el señor DAVID DE JESUS FORERO RUA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor DAVID DE JESUS FORERO RUA, al Doctor JAIME ADONAI GOENAGA POLO, identificado con la C.C.72.010.902 y T.P.64.854 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225f7f8fb58cbc9b1df96029590d32e1ca3a86b992898df970f5da7e9e4e1cb**

Documento generado en 18/04/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00189-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
GARANTE	RAFAEL PEREZ VILLAMIL
FECHA	18 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 30 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra RAFAEL PEREZ VILLAMIL reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL PEREZ VILLAMIL.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZS-804
COLOR: PLATA SABLE
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD9LB028415
NUMERO DE MOTOR: Z3192860L4AX0018

De propiedad del señor RAFAEL PEREZ VILLAMIL, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb2aaddcc3027e19b37d32642203e2b58c498f99e86d1a343b798ff457ba12**

Documento generado en 18/04/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>